EXPEDIENTE 690/2018

JUICIO EXT.CIVIL HIPOTECARIO

INTERLOCUTORIA

**San Luis Potosí, S.L.P., a 3 tres de diciembre del 2018 dos mil dieciocho.**

V I S T O, para resolver el incidente de nulidad de actuaciones, promovido por ELIMINADO mediante la cual se le emplaza a juicio, dentro de los autos del expediente número 690/2018, relativo al juicio EXTRAORDINARIO CIVIL HIPOTECARIO promovido por la ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO , en contra de ELIMINADO ; y,

**R E S U L T A N D O**

**ÚNICO**: Por escrito recibido en éste Juzgado, el 4 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la parte demandada ELIMINADO, promueve incidente de Nulidad de la Actuación mediante la cual se le emplaza a juicio.

Por auto de fecha 9 nueve de octubre del presente año, se admite a trámite el incidente de mérito, y se ordena dar vista con el mismo, a la contraria parte, para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su interés convenga; quien compareció mediante escrito recibido el día 17 diecisiete de octubre del 2018 dos mil dieciocho.

Se señalaron las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 16 dieciséis de noviembre del presente año, para que tuviera verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 75 del Código de Procedimientos Civiles; misma que se desahogó en los términos del acta que antecede; dentro de la cual se citó para resolver; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO**: En los términos del artículo 75 del Código de Procedimientos Civiles, este Juzgado es competente para resolver la presente incidencia.

**SEGUNDO**: Al ejercitarse la nulidad de actuaciones, el incidentista expone en esencia que la diligencia de emplazamiento, no reúne los requisitos establecidos en los artículos 112 y 119 del Código de Procedimientos Civiles, para la validez de la diligencia; lo anterior, conforme a los siguientes agravios:

“[…] El suscrito no fui emplazado a juicio en forma legal, de conformidad con lo que establecen los artículos 112 y 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, en virtud de que dos personas del sexo masculino el día 5 cinco de septiembre del presente año se presentaron a mi domicilio ubicado en ELIMINADO ELIMINADO pero **ninguno de ellos se identificó como Actuario de éste Juzgado,** ni en forma verbal o con credencial alguna, sino que se presentaron como abogados del Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, y que respondían a los nombres de ELIMINADO y ELIMINADO , indicándome que éstos estaban en los documentos que me dejaron y que me presentara a las oficinas del citado banco en las sucursales en ésta ciudad para ver lo relativo a la documentación que me entregaron, anotando de su puño y letra su teléfono en un documento que me dejaron para seguir en contacto.

Por tanto, es inexacto que algún Actuario adscrito a éste Juzgado se haya presentado a mi domicilio en fecha diversa al 5 de septiembre del presente año.

Así mismo, el emplazamiento efectuado al suscrito, no reúne los requisitos de los artículos 112 y 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, pues insisto ninguna de las personas que acudieron a mi domicilio se identificó con el suscrito como Actuario de éste Juzgado.

Por otra parte, en la diligencia de emplazamiento efectuada por el Actuario de éste Juzgado no se anota porque medios se cercioro de **ser el domicilio del buscado,** ni me solicitaron la exhibición de documentos que lo justifiquen, ni se capturaron ningún dato relativo a ello.

Tampoco se consignan **los signos exteriores del inmueble que sirvan para corroborar que acudió al domicilio señalado,** ni se asentó alguna manifestación que haya efectuado el suscrito.

La disposición normativa apuntada establece, entre otras cuestiones, que en la diligencia del emplazamiento, el notificador se identificará ante la persona que atienda su llamado y asentará en el acta respectiva los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, así como los “signos exteriores del inmueble” que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado.

Este requisito obedece a la necesidad de cuidar la efectiva realización del emplazamiento que si bien ya de suyo constituye el acto procesal de mayor entidad en todo proceso judicial, tratándose del juicio oral adquiere una mayor importancia, que justifica la exigencia al actuario judicial de cumplir con una serie de requisitos adicionales a los que tradicionalmente se establecían para su práctica, pues ante la supresión de las notificaciones personales durante el juicio, debe existir mayor certidumbre de que el demandado ha adquirido pleno conocimiento de la instauración de un proceso judicial en su contra, el lugar donde se le ha demandado, el Juez que conoce de la causa y el contenido de la demanda, para que quede en aptitud de acudir a las audiencias en las que tendrá oportunidad de ser notificado de las decisiones que ahí se adopten y producir su defensa.

En ese sentido, la obligación del actuario judicial de asentar, los “signos exteriores del inmueble” exige una descripción objetiva de las características físicas del lugar en el que dicho funcionario judicial se ha constituido para la práctica de la diligencia, que haya apreciado mediante sus sentidos y que sean suficientes para identificarlo y ubicarlo, sin perjuicio de que pueda allegarse de otros medios para integrar su actuación, como puede ser el uso de nuevas tecnologías que le permitan tomar imágenes del lugar o bien describir la media filiación de la persona con la que entendió la diligencia, pedir información a alguno de los vecinos cercanos, etcétera.

En ese sentido, la diligencia de Emplazamiento no se satisfacen los requisitos requisito de registrar los signos exteriores del inmueble no se colma con el hecho de que el actuario asiente que tuvo a la vista el nombre de la calle y el número del inmueble, pues además de que esos datos no corresponden a una descripción del lugar, su vaguedad impide tener por satisfecha la formalidad apuntada, lo que genera la nulidad de la diligencia, siempre que dicha actuación no haya sido convalidada.

Por tanto, los datos materiales consistentes en la placa municipal que indica la nomenclatura de la calle y colonia, así como el número correspondiente, no basta para tener por colmado el imperativo del Código de Procedimientos Civiles invocado, pues esos datos no tienen relación directa con un domicilio en específico, es decir, no permiten particularizarlo.

Ello es así, toda vez que por “signos exteriores del inmueble” a los que hace referencia la norma apuntada, se deben entender las características físicas del inmueble en donde se constituyó el notificador, que pudieran servir de comprobación de haber acudido al domicilio del buscado; como son el número de plantas, fachada, color o alguna otra circunstancia que permitiera identificar y particularizar el inmueble en su apariencia física, no en cuanto a su ubicación. Pues, si fuera tal situación, bastaría tomar en cuenta el señalamiento municipal que contiene el nombre de la calle, colonia y número de finca.

Además el citado emplazamiento, en ningún momento se me dio a firmar, pues de haberlo hecho así, me hubiera percatado del error asentado en la fecha en que se me efectuó la notificación.

Por tanto, no satisfacen los requisitos que establece el artículo 119 del Código Procesal Civil toda vez que deben **firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas a quienes se hacen.** Si éstas no supieren o no quisieren firmar, el secretario, notificador o quienes hagan sus veces, asentarán razón pormenorizada de esa circunstancia.

Además de que no se entregó copia simple de la resolución que supuestamente se me notificó. […]”.

Por su parte, el ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO, con el carácter reconocido en autos, contestó la vista que se le dio con el incidente en cuestión, en términos del escrito recibido el 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho (F.130 a 132), cuyo contenido se da por reproducido, como si se insertará a la letra.

Es infundado, y por tanto improcedente el incidente de nulidad de actuación, promovido por ELIMINADO, por las razones que se exponen a continuación.

De la simple lectura de la razón asentada en los autos con motivo del referido emplazamiento (F.88), se infiere que la actuación tildada de nula, reúne los requisitos de ley.

Al efecto, es preciso invocar el contenido de los siguientes numerales:

“[…]. ART. 112. Si se tratare de notificación de la demanda, o terceros llamados a juicio y a la primera búsqueda no se les encontrase, se le dejará citatorio para hora fija del día hábil siguiente, y si no esperan, se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta, o se encontrare cerrado el domicilio se hará la notificación por cédula.

El funcionario que practique la diligencia, **se identificará ante la persona que la atienda**, requiriéndola para que se identifique, registrando el resultado, asimismo **anotará por qué medios se cercioró de ser el domicilio del buscado**, para ello, puede solicitar **la exhibición de documentos que lo justifiquen, capturando los datos**, en caso de que así suceda, asimismo deberá **consignar los signos exteriores del inmueble que sirvan para corroborar que acudió al domicilio señalado,** además asentará las demás manifestaciones que efectúe la persona con quien entienda el emplazamiento, en cuanto a su relación laboral, parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra que exista con el interesado.

La cédula deberá contener, transcripción de la determinación que se manda notificar; el número de expediente; la clase de procedimiento; el nombre y apellidos de las partes; el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa, o se fijará en la puerta de la entrada si se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta, o se encontrare cerrado el domicilio, después de que el ésta, o se encontrare cerrado el domicilio, después de que el notificador se hubiere cerciorado de que allí vive la persona que deba ser notificada; de todo lo cual se asentará razón en autos y se agregará copia de dicha cédula al expediente.

ART. 119. **Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquéllas a quienes se hacen**. Si éstas no supieren o no quisieren firmar, el secretario, notificador o quienes hagan sus veces, asentarán razón pormenorizada de esa circunstancia.

A las partes y a las personas autorizadas en términos del artículo 118 párrafo primero, y a los autorizados para oír notificaciones, conforme al párrafo tercero, del mismo numeral, se les dará copia simple de la resolución que se notifique, si lo pidieren, sin necesidad de acuerdo previo, bastando para ello, la sola constancia de su entrega. […]”. (Lo resaltado es propio).

Los transcritos artículos establecen la obligación que tienen los funcionarios que practique las diligencias, en lo que interesa en el caso concreto, las siguientes:

1. **Identificarse** **ante la persona que la atienda**, requiriéndola para que se identifique, registrando el resultado;
2. Anotar **por qué medios se cercioró de ser el domicilio del buscado**, para ello, puede solicitar **la exhibición de documentos que lo justifiquen, capturando los datos**, en caso de que así suceda, asimismo deberá **consignar los signos exteriores del inmueble que sirvan para corroborar que acudió al domicilio señalado**; y,
3. **Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquéllas a quienes se hacen.**

Ahora bien, en el caso concreto, no asiste razón al incidentista al afirmar que la diligencia practicada por el actuario de la adscripción carece de la identificación del notificador, porque como se advierte de la lectura del acta levantada con motivo del citado emplazamiento, el notificador se identificó con credencial expedida por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, lo cual es suficiente para tener por colmado dicho requisito, en razón de que en el citado documento constar el nombre y otras informaciones de la persona a la que se le expide el mismo para que le sirva para identificarla; y por tanto para der certeza de que el documento con el que se identificó ante el demandado, tiene correlación con la persona que lo portó al momento de la referida diligencia.

Pues como se observa del contenido integral del acta circunstanciada materia de análisis, obra asentado que el funcionario que la practicó; se identificó justamente con el documento que le expide la institución para la cual presta sus servicios como servidor público, encomendado para llevar a cabo, bajo la fe pública conferida, las diligencias de notificación correspondiente; lo que constituye una certidumbre jurídica para el demandado, porque la fe pública del funcionario autorizado por la ley para la práctica de las notificaciones, al cumplir con las formalidades del emplazamiento, impuestas por la propia ley, no se ve afectada en el caso concreto; lo que conlleva que la garantía de certidumbre jurídica del demandado o su derecho de defensa, esté protegida.

Máxime que es el propio demandado, quien, al momento de la diligencia, y ante el fedatorio público se identificó con credencial de elector número CRGREM70122524H900, lo que conlleva a dar por válida y eficaz que, con la citada identificación, el notificador se cercioró de ser el domicilio del buscado, porque en dicho documento se justificó tal hecho. Amén de que, como lo refiere el incidentista, a su domicilio se presentaron dos personas del sexo masculino, lo que, en su caso, representa una confesión expresa de haberse practicado la diligencia de emplazamiento que ahora se tilda de nula.

Lo que se corrobora incluso con la comparecencia del demandado a juicio a contestar la demanda entablada en su contra, pues de no haberse llevado a cabo el emplazamiento, y corrido traslada con las copias de la demanda correspondientes, como pretende hacerlo valer el incidentista, no hubiera estado en aptitud de haber comparecido a contestar los hechos de la demanda, lo cual convalidada la eficacia de la notificación tildada de nula; y surte por ello, efectos lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, que establece que si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviese legítimamente hecha.

De ahí que no asista razón al inconforme, pues con independencia de que el emplazamiento que se le practicó cumple con las formalidades de ley, como ya se vio; lo cierto es que el demandado compareció a juicio y contestó la demanda entablada en su contra, con lo que quedan subsanados cualquier vicio que, en su caso, pudiera haber tenido la notificación; en virtud de que se cumple con finalidad esencial, o sea, darle oportunidad al demandado de ser oído en juicio.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia número 228406, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989; página 323, Octava Época; bajo el rubro: ”EMPLAZAMIENTO, ILEGALIDAD DEL. CONVALIDACION POR COMPARECENCIA DEL DEMANDADO A JUICIO AL CONTESTAR LA DEMANDA. En el caso de que en la diligencia de emplazamiento se hayan dejado de observar algunas de las formalidades que establece la ley, pero el emplazado comparece a juicio y contesta la demanda, quedan subsanados los vicios del emplazamiento en virtud de que se cumple con finalidad esencial, o sea, darle oportunidad al demandado de ser oído en juicio…”.

En ese contexto, al haberse cumplido con la razón u origen fundamental de las formalidades del emplazamiento, que es el llamamiento a juicio, lo cual se llevó a cabo en el caso particular, pues el emplazado compareció a juicio a contestar la demanda; no se ve, por ese motivo transgredida su garantía de certidumbre jurídica o su derecho de defensa; y en consecuencia partiendo de que las garantías de audiencia y legalidad en favor de todo gobernado, constituyen el derecho fundamental de ser oído y vencido previamente en juicio, debe aceptarse que ese valor jurídico impera en todo proceso, lo que conduce a estimar que, como ya se estableció en párrafos anteriores, al haberse practicado el emplazamiento con las formalidades de ley, se considera válida y eficaz, la notificación mediante la cual se emplazó a juicio a la parte demandada; por lo que, se decretar su validez, y por ende la improcedencia de la nulidad promovida.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 775, 776 y 778 del Código de Procedimientos Civiles, resuelve:

**PRIMERO**: Resultó improcedente el incidente de nulidad de actuaciones, tramitado por ELIMINADO ELIMINADO

**SEGUNDO**: Se declara válida y eficaz la actuación mediante la cual se emplazó a juicio al demandado, de fecha 3 tres de septiembre del 2018 dos mil dieciocho.

**TERCERO**: Notifíquese.

A S I, LO RESOLVIO Y FIRMA EL C. JUEZ SEGUNDO DEL RAMO CIVIL LICENCIADA MARÍA ELENA PALOMINO REYNA, QUIEN ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE LICENCIADO MIGUEL GUTIÉRREZ ORTÍZ. DOY FE.